



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2022-00328**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias, por lo siguiente:
 - b. Aclare, modifique o retire la pretensión primera, teniendo en cuenta que un juzgado no puede declarar parte a una persona dentro del proceso que cursa en otro Despacho judicial.

En cuanto al proceso que se menciona 11013105002202200024, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, se aclara que, en caso de versar sobre el mismo asunto, el togado podría solicitar la acumulación de los procesos una vez ambas demandas cuenten con auto admisorio.

- c. En las pretensiones segunda y tercera se solicita el reconocimiento de la pensión en favor de la de la demandante CLARA MAGDALENA SUAREZ GARCÍA y de la señora MERYURI ARIAS MANCIPE, razón por la cual

deberá solicitarse en el escrito de la demanda la vinculación de la señora MERYURI ARIAS MANCIPE como TERCERO AD EXCLUDENDUM.

2. No es posible reconocer personería toda vez que el togado no aporta poder que lo faculte para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia dirigido a los jueces laborales del circuito de Bogotá, en el que debe incluirse como demandada a PROTECCIÓN S.A y a la señora MERYURI ARIAS MANCIPE como TERCERO AD EXCLUDENDUM.
3. Relacione todas y cada una de MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA las pruebas documentales anexadas que quieran hacerse valer dentro del proceso, de conformidad con el N° 9 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S. modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001. No se relacionan las declaraciones extra proceso de DIEGO LEONARDO BELTRAN SUAREZ, DIANA PATRICIA BELTRAN SUAREZ, LUZ MARINA CASTILLO DE NIETO, SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS.
4. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Deberá hacerse lo mismo con la subsanación de la demanda, enviando los traslados a la demandada y a la vinculada como tercero ad excludendum.

5. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) Los fundamentos y razones de derecho”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante auto-atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 132** publicado hoy
16/09/2022

La secretaria, MDG